



Sentencia número: 324/2017 Bis.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Visto de nueve cuenta el expediente 522/2017 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** .

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil diecisiete, ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció el actor a demandar, ejerciendo la acción cambiaria directa, contra el demandado, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando a los demandados el pago de las prestaciones siguientes:

- a) El pago de la cantidad de \$181,500.00 (ciento ochenta y un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.*
- b) El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, a razón del interés bancario vigente mensual.*
- c) El pago de los gastos y costas judiciales.*

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite, -previo cumplimiento de prevención-, mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, en el que se ordenó requerir al demandado ***** para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio al demandado para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha veintiocho de agosto del presente año, se emplazó al demandado; acto seguido mediante escrito recibido el siete de septiembre del año en cita, compareció el demandando a otorgar contestación a la demanda instaurada en su contra, dando vista a la actora, la cual compareció a su desahogo; posteriormente el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el período probatorio por el término quince días comunes a las partes, lapso que concluyó el nueve de octubre del año que transcurre.

Desahogadas las pruebas y sin alegatos de las partes, el nueve del presente mes y año se citó a las partes a oír



sentencia, la que se pronunció el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; sin embargo, el demandado inconforme con la misma, promovió juicio de amparo directo, el cual previos trámites conducentes, fue resuelto mediante sesión ordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, otorgándole el amparo y protección la justicia de la Unión.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio

por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del Licenciado ***** , se acredita con el endoso visible al reverso del documento base de la acción, realizado al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. La litis quedó fijada con el escrito de demanda y contestación; la parte actora manifestó que el veinte de enero de dos mil diecisiete, el demandado ***** suscribió en favor de su endosante un pagaré por la cantidad de \$181,500.00 (ciento ochenta y un mil quinientos pesos



00/100 m.n.), con vencimiento el treinta y uno de marzo del actual, y solicitó intereses moratorios a razón del interés bancario.

Por su parte, el demandado negó haber firmado en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete el pagaré reclamado; también refirió que se encontraba alterado el título de crédito por lo que hace al interés moratorio .

Refiriendo que firmó un pagaré a ***** , sin embargo no estaba llenado y en fecha cuatro de febrero de dos mil diecisiete, la visitó a su trabajo y le dijo que iba a llenar el documento, alterando entonces el mismo ya que no se había asentado la leyenda de bueno por \$, lugar de suscripción, fecha, a la orden de, lugar de pago, fecha de pago y el interés.

Quinto. Para acreditar su acción, la parte actora ofertó de su intención el siguiente material probatorio.

1. Documental privada.

Consistente en un título de crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados pagarés, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, pues contiene la mención de ser pagaré, suscrito por el demandado ***** , en esta ciudad, el veinte de enero de

dos mil diecisiete, por la cantidad ciento ochenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional y con fecha de vencimiento el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por el actor, en razón a que tales documentos accionarios, reúnen los requisitos ya referidos.

2. Presuncional legal y humana.

3. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a las diversas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por ende, al constituir un título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida y suficientes para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182,
bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

También ofreció los siguientes medios probatorios dentro del escrito de desahogo de vista a la contestación de demanda:

4. Confesional

Consistente en lo expresado en la diligencia de emplazamiento, en donde reconoció el adeudo reclamado; a la cual se le otorga valor valor pleno de conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio al haber admitido el

demandado reconocer la deuda de forma espontánea; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 193192 de la Novena Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro y texto siguiente:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos [1212 y 1235 del Código de Comercio](#), el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.*

5. Pericial en grafoscopia y documentoscopia.

A cargo de la Licenciada Aracely Guadalupe Ávalos Alvizo, quien una vez aceptado el cargo conferido y al rendir su dictamen pericial concluyó lo siguiente:

- 1. La firma que aparece en el "Pagaré" de fecha 20 de enero del año 2017 Si fue puesta del puño y letra del C. ***** en virtud de que las características que presentan estas firmas son coincidentes con las características que tienen las firmas indubitables, así mismo provienen del mismo origen gráfico (Respuesta a la pregunta 1 del cuestionario de la parte actora)*
- 2. La metodología que se utiliza para la elaboración del presente dictamen se encuentra descrita dentro del mismo y el método que se utilizo es el propio de la ciencia*



Grafoscopia, que es el FORMAL – COMPARATIVO – ANALÍTICO – DEMOSTRATIVO, basado en la observación visual directa de todos y cada uno de los grafismos que integran cada una de las firmas sujetas a estudio y cotejo, con el objetivo de compararlos entre sí y obtener un resultado; se utilizan estos por ser los más adecuados para la elaboración del presente dictamen, así mismo se utilizan lentes denominados lupas de diferentes graduaciones o aumentos, luz directa y oblicua, cámara fotográfica, microscopio de bolsillo con aumentos de 60/100 x, reglas con graduación y sin graduación, hojas, impresora y computadora, dichos instrumentos se utilizan en la elaboración del presente dictamen pericial así como en la comparación y confrontación de la firmas sujetas a estudio. En un estudio documentoscópico se aplica el el método analítico, donde los elementos del documento cuestionado es seccionado en sus diferentes partes (soporte, tinta y contenido) a fin de examinarlas por separado para establecer la posible presencia de alteraciones o modificaciones de ella, aplicando de manera conjunta el método deductivo para obtener una conclusión con fundamento en el análisis de dichos elementos analizados. Los instrumentos descritos se utilizan sobre las firmas en cuestión ya que se someten a una observación minuciosa bajo las lupas de diferentes dioptrías, donde se observan las características morfológicas, de ejecución y estructuración que conforman dichas firmas, así como en la observación minuciosa de las características físicas del documento, una vez realizada esta observación se continua con la comparación y análisis de las características de cada firmas así como del documento y así llegar a un resultado y emitir una conclusión (Respuesta a la pregunta 2 del cuestionario de la parte actora)

3. No se puede precisar si es copia fiel y exacta del original del documento base de la acción, ya que por ser una copia esta pudo haber sido manipulada (Respuesta a la pregunta 1 del cuestionario de la parte demandada)

4.- El documento en cuestión, presenta uniformidad en la tonalidad de su llenado es decir presentan contemporaneidad en su llenado, es decir su oxidación y brillantez presentan uniformidad y no muestran signos específicos que determinen que estos no sean contemporáneos (Respuesta 2 del cuestionario parte demandada)

5.- Es innegable que existe intervención de dos personas en el llenado de cada documento puesto que la firma y datos del deudor presentan características muy diversas a las características del resto de las literales del documento, sin embargo la existencia, coincidencia o divergencia entre las características antes mencionadas no necesariamente indican alteración de los documentos o que fueron elaborados en uno o más tiempos o actos ya que el llenado del documento, se puede realizar por más de una persona es decir la persona que llena y la persona que lo firma,

incluso se puede utilizar el mismo instrumento suscriptor (pluma) o cada persona puede utilizar dos instrumentos suscriptores diferentes por decisión propia o por falta de la pluma (Respuesta 3 del cuestionario parte demandada)

*6. La firma que aparece en la documental objetada "Pagaré" de fecha 20 de enero del año 2017, SI fue puesta por el puño y letra del C. ***** en virtud que es coincidente entre si y proviene del mismo origen gráfico ya que presenta las mismas características morfológicas, de ejecución y estructuración, así mismo sus espacios interlineales e intervocabulares presentan el mismo patrón de ejecución que las firmas indubitables las cuales se encuentran en "Escrito de contestación de demanda" de fecha 07 de septiembre del año 2017, así como la firma que aparece en la "Cédula de notificación" de fecha 28 de agosto del año 2017, firma que fue realizada ante la fe del actuario que realizo dicho emplazamiento; el documento en cuestión, no presenta alteración alguna en su estructuración física, no presenta tachones, borrones, enmendaduras, desprendimientos de fibra de papel, en lo que respecta a la tonalidad de la tinta con que fue llenado dicho pagaré esta presenta uniformidad en la tonalidad de su llenado es decir presentan contemporaneidad en su llenado, es decir su oxidación y brillantez presentan uniformidad y no muestran signos específicos que determinen que este no sea contemporáneo. La anterior conclusión está basada en el resultado de los exámenes efectuados a la firmas indubitables y firma y documentos objetados. (Respuesta a la pregunta 3 del cuestionario de la parte actora)*

Prueba que se valorará en conjunto con la diversa pericial ofrecida por el demandado, y el perito tercero en discordia, conforme al artículo 1301 del Código de Comercio.

Sexto. El demandado opuso como excepciones las siguientes "Se opone la excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora para demandar el cobro del documento mercantil base de la acción, por que no se actualizan los presupuestos legales para demandar el total de las cantidades contenidas en dicho título (pagaré) reclama, toda vez, que como lo estoy acreditando con las copia simple



que exhibí, se palpa una alteración en cuanto a la cantidad de dinero que reclama del documento, porque únicamente se debe la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por lo que hace nula la acción mercantil, misma que deberá decretarse al resolver el presente asunto” y ofreció el siguiente material probatorio a fin de acreditar las mismas.

1. Documental.

Consistente en el documento base la acción, el cual fue presentado por la parte actora; mismo que ya fue valorado en el presente fallo y no le beneficia en lo absoluto.

2. Documental Privada.

Referente a la copia simple del documento denominado pagaré, con en el que pretende acreditar la alteración en cuánto a la cantidad y todos los rubros llenados; sin concederle valor probatorio, ya que tal prueba es derivada de los descubrimientos de la ciencia, como en este caso sería la reproducción de un documento a través de la fotocopia del mismo, considerando además la fiabilidad del método en que haya sido generada; en ese sentido, y en virtud de que este tipo de reproducciones, (las copias fotostáticas) son susceptibles de alteración, sólo podría ser un indicio que para ser considerada de otra forma, debía estar adminiculada con diversa prueba a fin de ser tomada en consideración; pues no

debe de dejarse de considerar la factibilidad de alterar documentos mediante su reproducción fotostática, sobre lo anterior dan luz los siguientes criterios aplicables al caso en concreto.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*



Cabe hacer mención que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, además de la citada copia simple del documento base de la acción, adjuntó por duplicado copia de un supuesto recibo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil catorce, anexas ambas copias al expediente principal a foja 36 y 37, mediante el cual se señala que recibió de la parte actora ***** , la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), el cual se pagaría el día veinte de diciembre de dos mil quince, con un porcentaje del 25%, cantidad que reconoce adeudar a la parte actora; sin embargo no se les otorga valor probatorio a las mismas, en razón que no fue parte de la litis, en tanto su omisión de incluirlos en los hechos objeto del debate, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 1401 del Código de Comercio.

3. Confesional

Prueba que fue desahogada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la cual se desarrolló al tenor siguiente:

- 1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE A USTED LE DEBE EL C. ***** LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). R. NO.
- 2.- CALIFICADA DE NO LEGAL.
- 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED LLENÒ EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DENOMINADO PAGARÈ. R. NO.
- 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE A USTED SE LE DEBE MENOS CANTIDAD DE

DINERO A LA QUE ESTÀ SEÑALADA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARÈ. R. NO.

Posiciones formuladas en el acto de la diligencia por el Licenciado Nahún Moreno Argüelles

1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ES DE LA ABSOLVENTE, LA CUAL CONSTA EN COPIA DEL DOCUMENTO QUE OBRA A FOJAS TREINTA Y SEIS DEL EXPEDIENTE, Y SOLICITO QUE SE LE MUESTRE. CALIFICADA DE LEGAL. R. SI.

2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED JAMÁS ENTREGÒ LA CANTIDAD DE CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS AL SEÑOR *****; DE LA CUAL, SE PRECISA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. CALIFICADA DE LEGAL. R. SI, SI ES CIERTO, NO ENTIENDO, PORQUE YO SI LE ENTREGUÈ ESE DINERO AL SEÑOR.

3.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA CANTIDAD DE CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS, QUE USTED LE RECLAMA AL SEÑOR *****; ES POR DEUDAS DE USTED Y OTRAS PERSONAS. CALIFICADA DE LEGAL. R. NO.

4.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL DOCUMENTO QUE SE ANEXÒ A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN COPIA SIMPLE, DERIVA DEL DOCUMENTO ORIGINAL, Y QUE SOLICITO EN ÈSTE ACTO SE LE MUESTRE LA FOJA TREINTA Y CINCO. CALIFICADA DE LEGAL. R. NO.

5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN FUÈ LLENADO EN CUANTO A LA FECHA, ORDEN DE PAGO, LUGAR, FECHA DE PAGO, CANTIDAD Y EL PORCENTAJE POR USTED. CALIFICADA DE LEGAL. R. NO.

6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO SE PACTARON INTERESES. NO SE CALIFICA DE LEGAL, EN VIRTUD DE ESTÀ FORMULADA EN SENTIDO NEGATIVO.

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN JAMÁS SE PACTARON INTERESES. CALIFICADA DE LEGAL. R. NO.

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL SEÑOR ***** FIRMÒ EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN SIN ESTAR TOTALMENTE LLENADO. NO SE CALIFICA DE LEGAL, POR NO SER HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEUDA QUE USTED RECLAMA, DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, PROVIENE DEL



DOCUMENTO QUE EN COPIA SIMPLE EXHIBIÒ EL DEMANDADO Y QUE OBRA A FOJAS TREINTA Y SEIS, Y QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE LE MUESTRE. CALIFICADA DE LEGAL. R. NO.

De la prueba confesional que antecede se advierte que ante el sentido de las respuestas propaladas por la endosante, ésta prueba no genera valor convictivo para su oferente, pues no se acreditan los hechos para lo que fue propuesta tales pruebas; precisándose que si bien en la posición verbal número dos, la absolvente contestó que si era cierto que jamás entregó cantidad de dinero, del contexto de toda su respuesta, se advierte que sí entregó el dinero al demandado.

4. Presuncional legal y humana.

5. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a las diversas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, sin beneficiarle de forma alguna.

6. Pericial en grafoscopia y documentoscopia.

A cargo del Licenciado Fernando Velázquez Narváez, quien una vez aceptado el cargo conferido y al rendir su dictamen pericial concluyó lo siguiente:

PRIMERO.- *La firma objetada a nombre del C. ***** contenida al calce en el espacio para la firma de "acepto(amos)" en el original del documento base de la acción, consistente en pagaré de fecha 20 de enero del 2017, por la cantidad de \$181,500.00 (ciento ochenta y un*

*mil quinientos pesos 00/100 m.n.) SI fue puesta por el punto y letra del C. *****.*

SEGUNDO. *El original del documento base de la acción consistente en pagaré de fecha 20 de enero de 2017, por la cantidad de \$181,500.00 (ciento ochenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) SI ha sido alterado con la adición de la escritura manuscrita del número “25” correspondiente al porcentaje del interés moratorio mensual plasmado en un segundo tiempo posterior a la realización de la firma de suscripción de dicho documento.*

TERCERO. *La copia simple del pagaré de fecha 20 de enero del 2017, por la cantidad de \$181,500.00 (ciento ochenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), NO presenta indicios de manipulación y NO presenta indicios de alteración.*

Por lo anterior, si bien es cierto que ambos peritajes, realizados por el perito nombrado por la parte actora la Licenciada Aracely Guadalupe Avalos Alvizo, y el nombrado por la parte demandada Lic. Fernando Velázquez Narváez, coincidieron en sus dictámenes en cuanto a la firma del pagaré, que fue puesta del puño y letra del demandado; también lo es que difirieron en que el título de crédito fue adicionado (alterado), específicamente por lo que hace al rubro del interés moratorio -25% (veinticinco por ciento)- y en el sentido que la copia exhibida por la demandada fue sacada de su original.

Ante las discrepancias de ambos peritos, este Tribunal mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, designó como perito tercero en discordia a Luis Ángel García Mata, quien una vez aceptado el cargo conferido dictaminó como conclusión lo siguiente:



- *El suscrito perito con apoyo en el estudio llevado a cabo con los métodos que se dejaron señalados, con fundamentos que se precisan en cada punto del cotejo de este Dictamen y a los cuales nos remitimos, he llegado a la Conclusión de que la firma cuestionada o dubitada que aparece en el documento denominado “Pagare” de fecha 20 de enero del 2017, al documento denominado “cédula de notificación” y “contestación de demanda”, si corresponde al puño y letra del C. *****, es decir es auténtica.*
- *No se puede precisar si es copia fiel y exacta del documento base de la acción ya que por ser una copia, no se puede analizar de manera correcta.*
- *El documento en cuestión presenta igualdad en la totalidad de su llenado, es decir simultaneidad en su llenado, es decir su oxidación y brillantez presentan semejanzas y no muestran caracteres que determinen que no sean contemporáneos.*
- *Existe la intervención de dos o más personas en el llenado del documento en cuestión, ya que la firma y datos del deudor presentan características diversas entre sí, lo que no quiere decir que exista una alteración en el documento, incluso se pudo haber utilizado el mismo útil inscriptor (bolígrafo) por las diferentes personas que lo llenaron o utilizar uno diferente, siendo así que una persona pudo completar el llenado correspondiente a la fecha, lugar y cantidad del pagaré y otra persona la que completa el espacio contenido al calce para la firma de “accept(mos)” en el origen del documento base de la acción consistente en pagaré de fecha 20 de enero del 2017.*

Una vez analizados lo dictámenes emitidos en autos, es menester precisar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, como en el caso concreto lo es la firma de los

pagares, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la prueba pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Asimismo, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas



técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes, lo que se advierte en los dictámenes periciales ofertados por la parte actora y del perito tercero en discordia; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

Por tales consideraciones, crean mayor convicción los dictámenes periciales ofrecidos por la parte actora y el tercero en discordia, es decir, que el título de crédito no fue alterado por adición y que no se tiene certeza jurídica de que la copia exhibida por el demandado fue toma del título original base de la acción; lo anterior conforme lo establece el artículo 1301 del Código de Comercio.

Ahora bien, una vez que fueron valoradas las probanzas del demandado, este tribunal procede a estudiar por separado cada una de las excepciones planteadas en el escrito de contestación, ya que el actor sí probó su acción.

En principio, es importante señalar que la excepción interpuesta por el demandado no es de las que puedan oponerse en el presente juicio de conformidad con el artículo 1403 del Código de Comercio y 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; tal y como se justifica con tesis 2009465 de la Décima Época, de igual forma localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dice:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA. Los preceptos citados prevén limitativamente las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil, lo que es razonable y encuentra justificación en la naturaleza de ese juicio y en el objeto litigioso que en él se ventila, respecto de lo cual, debe atenderse a sus propias características y particularidades, a saber: I. Es un juicio sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. III. Constituye un procedimiento extraordinario que sólo puede usarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, y que éste sea cierto, líquido y exigible. IV. Por su propia naturaleza, en cuanto pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos. V. En virtud de que las excepciones deben oponerse contra el título, si acaso el obligado tiene



alguna excepción personal mantiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de audiencia. Así, los artículos 1403 del Código de Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el derecho de defensa de las personas que participan como demandados en un juicio ejecutivo mercantil, pues la limitación que prevén es razonable por la propia naturaleza de este tipo de juicio que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituida.

Sin embargo, y atendiendo a la causa de pedir, se desprende que las excepciones opuestas son las contenidas en las fracciones V y VI del artículo 8 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.


VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Por lo que hace a la primera de las excepciones, la misma resulta infundada, ya que el pagaré reclamado en el presente juicio contiene:

- 1. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
- 2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 3. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago*
- 4. La época y el lugar del pago*
- 5. La fecha y el lugar en que se subscriba el documento*

6. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre

PAGARE 1 No. () 5 BUENO POR \$ ()
En Cd. Victoria, Tama. 20 de Enero de 2017
Lugar y fecha de expedición
Debe(mos) y pagare(mos) 2 incondicionalmente por este Pagaré a la orden de Maria Trinidad Nava Cortillo 3
Portadora de la orden de pago en caso de pagaré
en AGENCIA FORD Cd. Victoria 31 de Marzo 2017
Lugar del pago Fecha del pago
La cantidad de:
181,500.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN)
Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al _____ y todas están sujetas a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellas a su vencimiento, serán exigibles todas las que le sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de 25 % mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.

<small>Nombre y datos del deudor</small> Nombre <u>Juan Manuel Cortez Padrona</u> Dirección <u>8. Casita Tercera #910 Th. 1531515</u> Población <u>Cd. Nuevitas</u>	Acpto(amos)  Firma(s)
--	---

Por tanto, sí reúne las condiciones para que el documento exhibidos sea considerado como un título de crédito de los denominados pagares; tal y como lo prevé el numeral 170 de la ley en cita.

Misma suerte corre la diversa excepción, toda vez que no se demostró la alteración que aduce el demandado, en razón que no se le otorgó valor a la copia del documento base de la acción al no existir certeza jurídica que la misma fue tomada del documento original base de la acción, tal como lo refieren tanto el perito de la parte actora, como el perito tercero en discordia, los cuales tuvieron mayor convicción al del perito designado por la demandada; además que en la confesional el endosante negó tal cuestión y como se dijo párrafos anteriores sí probó su acción.



Siendo entonces que no fueron probadas las excepciones y defensas opuestas por el demandado, al reunir el pagaré base de la acción los requisitos exigidos por la ley de la materia y no haberse justificado la adición afirmada (documento en blanco)

Séptimo. Por cuanto hace al rubro de intereses pactado por las partes, aún y cuando no se justificó la alteración afirmada por el demandado, el suscrito juzgador y como la propia actora solicita, con independencia a lo pactado en el título accionario y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de

numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174,



PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación*

sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, y en el entendido que la actora reclama el interés a razón del bancario vigente mensual, este juzgador consulta en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%



BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple,	Afirme Oro	37.65%

Afirme Grupo Financiero		
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%



Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%

American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto



noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Octavo. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado al pago de la suerte principal insoluble consistente en \$181,500.00 (ciento ochenta y un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Respecto a los gastos y costas judiciales solicitados, deberá de concederse los mismos y liquidarse en ejecución de sentencia, pues no obstante la regulación ex officio de los intereses pactados; ello no es motivo para considerar que el actor procedió con temeridad o mala fe, ya que el interés que reclamó fue el bancario vigente mensual, es decir, un inferior al pactado.

Lo anterior conforme dispone el artículo 1084 del Código de Comercio:

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; ..."

Ahora bien, el primer párrafo establece dos hipótesis para la condena al pago de costas en el juicio; la primera se refiere a la condena obligatoria cuando así lo prevenga la ley; y, la segunda, que deja esa condena al prudente arbitrio del juzgador, a la luz de la temeridad o mala fe que se pueda advertir en alguna de las partes durante el procedimiento.

Mientras que en la fracción tercera, señala que pagará las costas: "El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. ...". En el concepto de que el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, dependerá del arbitrio judicial analizar el caso para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si alguna de ellas obró



de manera temeraria o con mala fe, que deba ser sancionada con la condena que se analiza.

Lo así estimado es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas 'el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...' en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Así como la diversa jurisprudencia XI.1o.C. J/2 (10a) del Primer Tribunal Colegiado en Material Civil del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: **"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL**

JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate del bien ya embargado en autos o de los que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la parte demandada no acreditó sus excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración de



***** , en contra de
***** .

Tercero. Se condena al demandado ***** ,
a pagar a la parte actora la cantidad de \$181,500.00, por
concepto de suerte principal derivada del pagaré base de la
acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los
intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la
liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres
punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del
día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés base
de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y
en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a la demandada al pago de las costas
procesales, regulables en la vía incidental y en ejecución de
sentencia.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena
impuesta, procédase al trance y remate del bien ya
embargado o de los que se llegaren a embargar y con su
producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma
el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera
Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado

ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGCL'AMM/L'FCL.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.